



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

**Constancia de secretaría:** A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que el traslado de la liquidación del crédito feneció y la parte ejecutada no formuló objeción alguna. Sírvase proveer.

Palmira, diciembre 7 de 2023

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**

Secretario. -

**Auto Interlocutorio No. 3193**

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito COPROGENVA

Demandado: Gerónimo Andrés Quintero Lamus, María Eldi Lamus Quintero

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2016-00358-00**.

Palmira, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En vista del informe de secretaría, y teniendo en cuenta que la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante se encuentra ajustada a derecho, el despacho de conformidad con el artículo 446 del C.G.P, impartirá su aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**ÚNICO: Aprobar** la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 13 de septiembre de 2023, por un valor total de **\$23.252.606**.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación  
en estado No. 151 hoy, 11 de diciembre de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de  
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

*Alexander Vargas V.*

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**

**Secretario**

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **947432b99556786d525e65efca4612425c00d9f9116c64dbe0eb6ed6817276a6**

Documento generado en 07/12/2023 04:01:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Constancia de secretaría:** A despacho del señor Juez, memorial proveniente de una de las personas que conforman el extremo pasivo de la demanda, en el que da cuenta de la aceptación en trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, por lo que solicita la nulidad de la actuación desplegada; asimismo, escrito de excepciones de mérito propuestas por uno de los demandados. Sírvase proveer.

Palmira, diciembre 7 de 2023

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario. -

### **Auto Interlocutorio No. 3196**

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Edificio Banco de Bogotá P.H

Demandado: María Ximena Herrera Calero, Mauricio Andrés Burbano Muñoz

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00279-00**.

Palmira, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe de secretaría, corresponde a esta instancia judicial resolver sobre el memorial allegado por la demandada María Ximena Herrera Calero, en el que da cuenta de su aceptación en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante efectuado en el centro de conciliación y arbitraje Fundasolco, por lo cual, solicita la nulidad de la actuación desplegada con posterioridad al auto interlocutorio 1441 del 6 de junio de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, se advierte que mediante oficio proveniente del precitado centro de conciliación, se informó que la demandada fue admitida en el trámite de negociación de deudas el pasado 1° de junio hogaño; asimismo, que mediante acuerdo de pago N° 00325 del 20 de octubre de esta anualidad se declaró terminado el respectivo proceso, por cuanto, se concertó una fórmula de arreglo con los acreedores, dentro de los cuales se encuentra incluida la entidad que funge como demandante en el presente asunto.

En ese sentido, la demandada fundamenta su solicitud de nulidad en lo establecido en el artículo 545 numeral 1 del C.G.P, normativa que a su tenor legal dispone "No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas".

Ahora bien, en atención de la normativa legal referida este estrado judicial procederá a suspender el presente asunto en contra de la demandada María Ximena Herrera Calero y será negada su solicitud de nulidad, pues los hechos en los que se originaron la demanda son anteriores a la fecha de



aceptación en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, por lo tanto, del estudio de la norma referida se desprende que, a los acreedores les está vedado iniciar nuevos procesos en contra del deudor con posterioridad a la aceptación, en cuyo caso la actuación desplegada sería nula, situación que no acaeció en el desarrollo del presente trámite ejecutivo.

De igual forma, la suspensión del proceso se sustenta en lo establecido en el artículo 555 del C.G.P, por cuanto, una vez arribado a un acuerdo de pago en el respectivo trámite de negociación de deudas, los procesos de ejecución promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto, se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.

Como fundamento de todo lo expuesto en líneas precedentes, esta instancia judicial deberá ceñirse a lo dispuesto en el artículo 545 y 555 del del estatuto procesal adjetivo, no obstante, se hace necesario precisar que la suspensión del proceso será decretada exclusivamente respecto de la demandada María Ximena Herrera Calero, quien acreditó encontrarse inmersa en un trámite de negociación de deudas.

Ahora bien, en lo que concierne al demandado Mauricio Andrés Burbano Muñoz este estrado judicial dará aplicación a la disposición legal contenida en el artículo 547 del C.G.P, norma que a su literalidad señala:

**ARTÍCULO 547. TERCEROS GARANTES Y CODEUDORES.** *Cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago se seguirán las siguientes reglas:*

- 1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante.*
- 2. En caso de que al momento de la aceptación no se hubiere iniciado proceso alguno contra los terceros, los acreedores conservan incólumes sus derechos frente a ellos.*

Bajo esa cuerda procesal, esta judicatura dispondrá continuar el curso del presente trámite ejecutivo con el demandado Mauricio Andrés Burbano Muñoz, pues el título ejecutivo base de recaudo en el presente asunto, lo constituye el certificado de deuda emitido por el representante legal de la entidad ejecutante bajo los lineamientos del artículo 48 de la Ley 675 de 2001, donde figuran en calidad de deudores quienes conforman el extremo pasivo de esta litis y, por tanto, el juzgado seguirá conociendo y tramitando el proceso ejecutivo de la referencia en la forma antes dicha.

Resuelto lo anterior, se advierte que el demandado Mauricio Andrés Burbano allegó a esta judicatura escrito en el que formula excepciones de mérito contra el mandamiento de pago, el 25 de septiembre de 2023 mediante el correo electrónico [mauricioburbano@yahoo.com](mailto:mauricioburbano@yahoo.com), razón por la cual, en atención de lo reglado en el artículo 301 del C.G.P, se dispondrá a tenerlo por notificado mediante conducta concluyente en la calenda referida.

Finalmente, teniendo en consideración lo señalado por el despacho en líneas precedentes, se tendrán en cuenta las excepciones de mérito propuestas por el demandado y se ordenará correr traslado de estas al ejecutante, para que se pronuncie respecto de ellas y adjunte las pruebas que pretende hacer



valer, según lo dispone el artículo 443 del C. General del Proceso, norma en comento que a su tenor dispone:

*Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas: 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. 2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373. 3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso. 4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda. 5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304. 6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión.*

Por lo anterior, el Juzgado;

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Suspender el presente trámite ejecutivo exclusivamente en contra de la demandada María Ximena Herrera Calero, conforme a lo dispuesto en los artículos 545 numeral 1° y 555 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Continuar el proceso ejecutivo en contra del demandado Mauricio Andrés Burbano, en atención de lo reglado en el artículo 547 del C.G.P.

**TERCERO:** Tener por notificado por conducta concluyente al demandado Mauricio Andrés Burbano del presente asunto, a partir del 25 de septiembre de 2023.

**CUARTO:** Correr traslado por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas a la parte demandante, conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 443 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación  
en estado No. 151 hoy, 11 de diciembre de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de  
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

*Alexander Vargas V.*

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**

**Secretario**

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e174e0f0f51f4a5634d64db8c8db77dac150af6b093c6aa000473e386cebff9**

Documento generado en 07/12/2023 04:01:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Constancia de secretaría:** A despacho del señor Juez, memorial proveniente de la parte demandada en el que interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio No. 1542 del 15 de junio de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, diciembre 7 de 2023

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**

Secretario. -

**Auto Interlocutorio No. 3207**

Proceso: Verbal Sumario de restitución de inmueble  
Demandante: Genoveva Giraldo Gutiérrez  
Demandado: Fernando Jaramillo  
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00331**-00.

Palmira, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe de secretaría, corresponde a esta instancia judicial resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el extremo pasivo contra el auto interlocutorio 1542 del 15 de junio de 2023, mediante el cual se admitió la demanda verbal sumaria de restitución de inmueble de la referencia.

Sobre el particular prontamente advierte el despacho que, el recurso de reposición interpuesto por el demandado fue presentado por fuera del término señalado en el artículo 318 del C.G.P, normativa que a su tenor legal dispone:

*ARTICULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

**Parágrafo.** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

Con base en la normativa referida, se colige que el auto objeto de recurso fue proferido por esta sede judicial el 15 de junio de 2023, el cual fue notificado de manera personal con comparecencia directa del demandado a la sede del despacho el 7 de julio de 2023, según documento visible a folio 6 del expediente obrante; por lo tanto, se concluye que los recursos enervados por el extremo pasivo fueron radicados en el buzón electrónico del despacho el 13 de septiembre hogaño, es decir, dos meses después de su debida notificación, interregno considerablemente superior al término máximo para su interposición.

En consecuencia, al no haberse presentado el escrito de reposición dentro del término establecido en el artículo 318 del C.G.P, corresponde el rechazo de plano del recurso deprecado; asimismo, se debe señalar a la parte recurrente que, la presente demanda es de mínima cuantía, por ello, no goza de la garantía procesal de la doble instancia, pues se trata de un trámite de única instancia en razón a su naturaleza, situación frente a la cual este tipo de asuntos no es susceptible de recurso de alzada.

Por lo anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Rechazar de plano** el recurso de reposición deprecado por la parte demandada contra el auto interlocutorio No. 1542 del 15 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: Negar** el recurso de apelación interpuesto por el extremo pasivo, conforme a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 151 hoy, 11 de diciembre de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

*Alexander Vargas V.*

ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1702f5101cbf5ce9e39926115474c9dbfad0a2c4432cd3f67e07ca71b0b490e8

Documento generado en 07/12/2023 04:01:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:  
[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

**Constancia de secretaría:** A despacho del señor Juez, memorial proveniente de la parte actora en el cual solicita despacho comisorio para lanzamiento. Sírvase proveer.

Palmira, diciembre 7 de 2023

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**

Secretario. -

**Auto Interlocutorio No. 3203**

Proceso: Verbal sumario de restitución de inmueble  
Demandante: Inmobiliaria y Constructora Martin Arango S.A.S  
Demandado: Eder Antonio López Flórez  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00375-00

Palmira, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe de secretaría y como quiera que se puede constatar del expediente obrante que mediante sentencia N° 18 del 28 de septiembre de 2023, se dispuso la restitución del bien inmueble ubicado en la calle 23 No. 2 - 04 Barrio Las Flores de Palmira, para lo cual, se concedió el término de 10 días contados a partir de la ejecutoria de la referida providencia, sin que a la fecha, la parte demandada haya dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho, por lo tanto, se accederá a la solicitud elevada por la parte actora.

En ese orden de ideas, esta judicatura conforme a lo reglado en los artículos 37 y 38 del C.G.P, dispondrá comisionar a la Alcaldía Municipal de Palmira para la práctica de la diligencia de entrega del bien inmueble en aplicación de lo dispuesto en el artículo 308 del C.G.P.

Por lo anterior el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar la práctica de la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la calle 23 No. 2 - 04 Barrio Las Flores de Palmira, conforme a lo reglado en el artículo 308 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Librar despacho comisorio al Alcalde Municipal de Palmira, para que se lleve a cabo la diligencia de Lanzamiento del demandado Eder Antonio López Flórez identificado con la C.C. 11.052.648 y demás personas que se encuentren en el bien inmueble ubicado en la calle 23 No. 2 - 04 Barrio Las Flores de Palmira, dando cumplimiento a lo ordenado en la sentencia N° 18 del 28 de septiembre de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:  
[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

**TERCERO: Comisionar** al Alcalde Municipal de Palmira - Valle del Cauca, a quién se le libraré despacho comisorio con los insertos del caso. Queda facultado para subcomisionar o delegar a quien considere pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por  
anotación en estado No.151 hoy, 11 de  
diciembre de 2023.

De igual forma se fija en el estado  
electrónico de la página web de la Rama  
Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-  
02-de-pequeñas-causas-y-competencia-  
múltiple-de-palmira/97](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97)

*Alexander Vargas V.*

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
**Secretario**

Firmado Por:

**Geiber Alexander Arango Agudelo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69ea82eba69ff5fc1266cf31f3cfd5e0bb69c07def37309b9d6613e29ba19906**

Documento generado en 07/12/2023 04:02:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional:  
[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

**Constancia de secretaría:** A despacho del señor Juez, memorial proveniente de la parte actora en el cual solicita despacho comisorio para lanzamiento. Sírvese proveer.

Palmira, diciembre 7 de 2023

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**

Secretario. -

### **Auto Interlocutorio No. 3205**

Proceso: Verbal sumario de restitución de inmueble  
Demandante: Felipe Armando Cucalón Herrera  
Demandado: Gloria Elena Domínguez Erazo  
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00381**-00

Palmira, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe de secretaría y como quiera que se puede constatar del expediente obrante que mediante sentencia N° 19 del 28 de septiembre de 2023, se dispuso la restitución del bien inmueble ubicado en la carrera 30 No. 31 - 57 Apto 202 Edificio Claudia de Palmira, para lo cual, se concedió el término de 10 días contados a partir de la ejecutoria de la referida providencia, sin que a la fecha, la parte demandada haya dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho, por lo tanto, se accederá a la solicitud elevada por la parte actora.

En ese orden de ideas, esta judicatura conforme a lo reglado en los artículos 37 y 38 del C.G.P, dispondrá comisionar a la Alcaldía Municipal de Palmira para la práctica de la diligencia de entrega del bien inmueble en aplicación de lo dispuesto en el artículo 308 del C.G.P.

Por lo anterior el Juzgado;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Ordenar** la práctica de la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la carrera 30 No. 31 - 57 Apto 202 Edificio Claudia de Palmira, conforme a lo reglado en el artículo 308 del C.G.P.

**SEGUNDO: Librar** despacho comisorio al Alcalde Municipal de Palmira, para que se lleve a cabo la diligencia de Lanzamiento de la demandada Gloria Elena Domínguez Erazo identificada con la C.C. 31.163.070 y demás personas que se encuentren en el bien inmueble ubicado en la carrera 30 No. 31 - 57 Apto 202 Edificio Claudia de Palmira, dando cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia N° 19 del 28 de septiembre de 2023.

**TERCERO: Comisionar** al Alcalde Municipal de Palmira - Valle del Cauca, a quién se le libraré despacho comisorio con los insertos del caso. Queda facultado para subcomisionar o delegar a quien considere pertinente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:  
[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por  
anotación en estado No.151 hoy, 11 de  
diciembre de 2023.

De igual forma se fija en el estado  
electrónico de la página web de la Rama  
Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-  
02-de-pequenas-causas-y-competencia-  
multiple-de-palmira/97](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97)

*Alexander Vargas V.*

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
**Secretario**

Firmado Por:

**Geiber Alexander Arango Agudelo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f81f7428b09e11714c493e956f26d0a339528559a36801aa7fa619754e7d5a4**

Documento generado en 07/12/2023 04:02:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Constancia de secretaría:** A despacho del señor Juez oficio proveniente Registraduría Nacional del Estado Civil, de la Notaría Segunda del Círculo de Palmira y de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). Sírvase Proveer.

Palmira, diciembre 7 de 2023

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario. –

**Auto Interlocutorio No. 3206**

Proceso: Sucesión  
Demandante: Leydy Rocío Marín Escobar  
Causante: Dalila Escobar De Marín, Luis Evelio Marín  
Radicado No. 76-520-41-89-002-**2023-00406-00**

Palmira, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención del informe de secretaria en lo que respecta a los oficios provenientes de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el que allega al plenario el Registro Civil de Nacimiento de William Jairo Marín Naranjo, de la Notaría Segunda del Círculo de Palmira en el que informa que los Registros Civiles de Nacimiento de Jesús Evelio Marín Escobar, Rubén Giovanni Marín Escobar y Ana Soraya Marín Escobar tienen un costo de \$27.000 a consignarse a ordenes de dicha Notaria y finalmente, de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en el que informa que:

En atención a su oficio radicado en el control de correspondencia de esta División en Septiembre 28 de 2023 bajo el N° 05E202329116 , permítame comunicarle que el causante mencionado se encuentra pendiente por los siguientes asuntos u obligaciones:

- Para determinar las obligaciones pendientes formales y sustanciales a nombre del causante es necesario conocer el inventario, avaluo artículo 844 E.T; en caso contrario la administración de impuestos y adunas nacionales quedara a la espera de dichos documentos cuando se surta tal procedimiento.

Para dar respuesta al presente se le conceden 20 días. Al responder por favor citar la siguiente referencia: **Reparto de sep 25 al 29 de 2023**

Si es responsable de Renta, Ventas y/o Retención en la Fuente, debe seguir presentando las declaraciones, hasta la fecha de ejecutoría de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o hasta la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por este procedimiento. ((Literal a) del Art. 595 del E. T.).

El despacho procederá a agregar el memorial que antecede para que obre y conste, y será puesto en consideración de la parte actora para los efectos que considere pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 151 hoy, 11 de diciembre de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

*Alexander Vargas V.*

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario

Firmado Por:

**Geiber Alexander Arango Agudelo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **696da7714e1c1b240895d11b0cdd3d6c92d640d265b8e1cac7876c58f9c49b0**

Documento generado en 07/12/2023 04:02:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Constancia de secretaría:** A despacho del señor Juez oficio proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, en el que da cuenta de la medida cautelar decretada al interior del proceso. Sírvase Proveer.

Palmira, diciembre 7 de 2023

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario. –

**Auto Interlocutorio No. 3181**

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: María Eugenia Salazar  
Demandados: Herederos determinados Christian Felipe Castañeda Sierra, Diego Fernando Castañeda Sierra, Jenifer Castañeda Sierra y Herederos Indeterminados de Nelly Sierra Ochoa  
Radicado No. 76-520-41-89-002-2023-00408-00

Palmira, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe de secretaría, como quiera que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira informa que:

**Nro Matricula: 378-29765**

CIRCULO DE REGISTRO: 378 PALMIRA No. Catastro: 765200002000000050528000000000  
MUNICIPIO: PALMIRA DEPARTAMENTO: VALLE DEL CAUCA VEREDA: PARAJE AGUA AZUL TIPO PREDIO: RURAL

**DIRECCION DEL INMUEBLE**

1) SIN DIRECCION LA ISLA

ANOTACIÓN: Nro: 4 Fecha 25/09/2023 Radicación 2023-378-6-16127  
DOC: OFICIO 395 DEL: 06/09/2023 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE PALMIRA DE PALMIRA VALOR ACTO: \$ 0  
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0430 EMBARGO EJECUTIVO DERECHOS DE CUOTA - RADICADO 2023-00408-00  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: SALAZAR-MARIA EUGENIA CC# 31149283  
A: CASTAÑEDA SIERRA JENIFER CC# 67033845 X  
A: CASTAÑEDA SIERRA DIEGO FERNANDO CC# 14466281 X  
A: CASTAÑEDA SIERRA CHRISTINA FELIPE CC# 14466280 X

El despacho procederá a agregar al expediente el memorial que antecede para que obre y conste y será puesto en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 151 hoy, 11 de diciembre de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

*Alexander Vargas V.*

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario

Firmado Por:

**Geiber Alexander Arango Agudelo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1de256ebef268baf4434edc8ad117e8dfe8298827e97ab3ad4df7595fa87313b**

Documento generado en 07/12/2023 04:02:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Constancia de secretaría:** A despacho del señor Juez oficio proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, en el que da cuenta de la medida cautelar decretada al interior del proceso. Sírvase Proveer.

Palmira, diciembre 7 de 2023

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario. –

**Auto Interlocutorio No. 3182**

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Miguel Ángel Soto López  
Demandado: Armando Torres Toro  
Radicado No. 76-520-41-89-002-**2023-00516-00**

Palmira, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe de secretaría, como quiera que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga informa que:

---

ANOTACION: Nro 019 Fecha: 10-10-2023 Radicación: 2023-8224  
Doc: OFICIO 435 del 22-09-2023 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de PALMIRA  
VALOR ACTO: \$  
ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD: 2023-00516-00  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: SOTO LOPEZ MIGUEL ANGEL CC# 94330303  
A: TORRES TORO ARMANDO CC# 16235953 X

---

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*19\*

---

El despacho procederá a agregar al expediente el memorial que antecede para que obre y conste y será puesto en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 151 hoy, 11 de diciembre de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

*Alexander Vargas V.*

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
**Secretario**

Firmado Por:

**Geiber Alexander Arango Agudelo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75d789b88522db805ca979e66f989f3783ebff090046f1a5a79b64e59f6a03b6**

Documento generado en 07/12/2023 04:02:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Constancia de secretaría:** A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el escrito de subsanación correspondiente dentro del término oportuno. Sírvase proveer.

Palmira, diciembre 7 de 2023

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario. -

### **Auto Interlocutorio No. 3197**

Proceso: Ejecutivo obligación de suscribir documento  
Demandante: Marleny Berrio De Rico  
Demandado: Yuli Piedad Plaza Duran  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00651-00

Palmira, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciando el informe de secretaría, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente asunto, toda vez que la parte actora no cumplió en debida forma con la carga procesal ordenada mediante auto interlocutorio No. 3005 del 16 de noviembre de 2023, notificado por estado electrónico No. 143 del 17 de noviembre de 2023.

### **CONSIDERACIONES**

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

*“(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

***En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.***



***Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza***". (Subrayado propio).

Así, toda vez que en el escrito de subsanación allegado por la parte demandante no se corrigieron en debida forma las falencias señaladas en el auto interlocutorio N° 3005 del 16 de noviembre de 2023, por cuanto, en el numeral segundo se precisó que en atención de lo reglado en el artículo 434 del C.G.P, cuando la escritura pública o el documento que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa, frente a lo cual, el actor adujo que el sobre el inmueble recae una limitación al dominio por patrimonio de familia, lo que denota la improcedencia de dicha cautela.

En ese sentido, huelga reseñar que si bien, en el inmueble objeto de la medida previa se encuentra constituido patrimonio de familia, cierto es que, mediante Sentencia N° 100 del 21 de julio de 2023 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira, se autorizó el levantamiento de dicho acto promovido por la señora Yuly Piedad Plaza Duran, en su condición de madre y representante legal de los menores de edad Juan Camilo y Juan Pablo Rico Plaza; por ese sendero, toda vez que se encuentra ejecutoriada la referida providencia, únicamente corresponde realizar por la parte interesada la inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, para que una vez registrada, pueda procederse por parte de esta judicatura a dar curso a la demanda ejecutiva bajo los lineamientos procesales del artículo 434 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se advierte que el registro en el folio de matrícula inmobiliaria N° 373-98956 del levantamiento del acto de limitación al dominio por patrimonio de familia es un requisito indispensable para tramitar la medida previa de embargo y a su vez, la demanda ejecutiva por obligación de suscribir documento, por lo tanto, al no acreditarse tal situación, corresponde el rechazo de la misma.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva con obligación de suscribir documento promovida por Marleny Berrio de Rico, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

**TERCERO: ARCHIVAR** las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación  
en estado No. 151 hoy, 11 de diciembre de  
2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico  
de la página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-  
02-de-pequeñas-causas-y-competencia-  
multiple-de-palmira/97](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97)

*Alexander Vargas V.*

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**

**Secretario**

Firmado Por:

**Geiber Alexander Arango Agudelo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58d371ef86298dddbe55c30287de43abe27f9795706f28a166e3175cd610289f**

Documento generado en 07/12/2023 04:02:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Constancia de secretaría:** A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el escrito de subsanación correspondiente dentro del término oportuno. Sírvase proveer.

Palmira, diciembre 7 de 2023.

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario

### **Auto Interlocutorio No. 3160**

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Aleyda Ramírez Meneses  
Demandado: Angie Tatiana Marín Barbosa  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00679-00

Palmira, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Acorde con el escrito de demanda, la parte ejecutante determina la competencia territorial del presente asunto conforme a lo reglado en el artículo 28 numeral 1 del C.G.P, norma en comento que a su tenor legal dispone *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”*

En ese orden de ideas, del escrito de genitor se advierte que el domicilio del extremo pasivo se encuentra situado en la carrera 13 # 35- 74 de Palmira, el cual se localiza dentro del perímetro delimitado territorialmente por parte de la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial para la comuna No 5, que según lo reglado en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016 es competencia de esta sede judicial; no obstante, la cuantía de la demanda deberá regirse por lo establecido en el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P, norma que a su literalidad señala:

*“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:*

*(...)*

*1. **Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen **con posterioridad a su presentación.***

Bajo esa cuerda procesal, se puede colegir que en el presente asunto la determinación de la cuantía emerge del valor total de las pretensiones de la demanda hasta la fecha de su interposición, por lo tanto, los valores reclamados por conceptos de capital e intereses que se encuentran contenidas en el *petitum* del escrito genitor hacen parte integral de los elementos definitivos para establecer la cuantía, por consiguiente, el capital de la obligación asciende a la suma de \$45.000.000 y el valor de los intereses corrientes por el período comprendido entre el 25 de agosto de 2022 al 24 de febrero de 2023 al valor de \$3.891.600 tal y como puede observarse en la siguiente relación:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

CAPITAL + CORRIENTE							CAPITAL
CAPITAL	FECH INICIO	FECH FINAL	# DIAS	# MESES	% CORRIE	INT CORR	
45.000.000,00	25/08/2022	24/02/2023	184	6,13	1,41%	3.891.600,00	45.000.000,00

Por ese sendero, efectuada la suma correspondiente a los valores reclamados por la actora en el acápite de pretensiones da como resultado un valor total de \$48.891.600, suma que excede el valor de la cuantía mínima establecida en el artículo 25 del C.G.P, situándose como un proceso de menor cuantía según lo reglado en el inciso 2 de la citada disposición legal y que corresponde por competencia a los Jueces Civiles Municipales.

De ahí que, le corresponda a este despacho conforme a lo reglado en el artículo 90 del C.G.P. remitir el asunto al juez competente.

Por lo anterior el Juzgad;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia para avocar el conocimiento de la demanda ejecutiva propuesta por Aleyda Ramírez Meneses, según lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Rechazar la presente demanda por las consideraciones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Remitir el expediente digital a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de Palmira.

**CUARTO:** En firme la presente decisión, envíese a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de Palmira, previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 151 hoy, 11 de diciembre de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

*Alexander Vargas V.*

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b2733fe06c7f96b61ecca130ede51a3115302335cdc7d6e01811f5fdd55b013**

Documento generado en 07/12/2023 04:02:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**